

Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de septiembre de 2000
Español
Original: francés

Carta de fecha 26 de septiembre de 2000 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Sírvase encontrar adjunta, para su consideración y la de los miembros del Consejo de Seguridad, una carta que, con fecha 19 de septiembre de 2000, me dirigió el magistrado Claude Jorda, Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

En su carta, el Presidente del Tribunal señala que, según los magistrados, éste debería estar facultado para indemnizar en ciertas situaciones a personas que haya detenido, procesado o condenado erróneamente.

El Presidente del Tribunal indica que, según los magistrados, hay tres situaciones en las cuales éste debería estar facultado para proceder al pago de una indemnización.

La primera se plantea cuando alguien cumple una pena en virtud de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Internacional que, posteriormente, la revoca o la condona porque queda de manifiesto en virtud de un hecho nuevo o recién descubierto que ha habido un error judicial.

La segunda situación se plantea cuando una persona detenida bajo la autoridad del Tribunal es sobreseída posteriormente en virtud de un fallo definitivo de éste o queda posteriormente en libertad como consecuencia de la decisión de poner fin al proceso en su contra en circunstancias que determinan fehacientemente que se ha cometido un error judicial grave y manifiesto.

La tercera situación en que, según los magistrados, el Tribunal debería estar autorizado para conceder una indemnización se plantea cuando una persona es detenida o aprehendida bajo la autoridad del Tribunal en forma o circunstancias que constituyen una infracción de su derecho a la libertad y la seguridad y siempre que la conducta que haya dado lugar a esta infracción sea imputable en derecho al Tribunal y, por consiguiente, a las Naciones Unidas.

El Presidente del Tribunal señala que en la primera y la tercera de estas situaciones, las Naciones Unidas, en virtud de las normas de derechos humanos generalmente aceptadas, están obligadas a indemnizar a quien ha sido condenado, aprehendido o detenido ilegalmente.

El Presidente del Tribunal agrega que las Naciones Unidas no podrían dar por cumplidas sus obligaciones en derecho en una u otra de estas dos situaciones por la simple circunstancia de pagar al perjudicado una suma de dinero en concepto de

indemnización. En efecto, es necesario establecer disposiciones jurídicas que den a esta persona un derecho concreto a obtener reparación, determinen la forma de calcular el importe de la indemnización y establezcan un procedimiento en la materia que cumpla los requisitos esenciales de legalidad y respeto del derecho.

Por otra parte, el Presidente del Tribunal destaca que, en la segunda de las tres situaciones a que se refiere en su carta, no cabría imponer a las Naciones Unidas con arreglo al derecho internacional vigente la obligación de indemnizar a quien haya sido detenido o procesado ilegalmente. De todas maneras, indica que, a juicio de los magistrados y en razón de las circunstancias especiales del funcionamiento del Tribunal, sería conveniente que éste pudiese otorgar una indemnización en tal situación.

El Presidente del Tribunal señala que, para que éste pueda conceder una indemnización en cada una de las tres situaciones a que se refiere en su carta, es necesario que el Consejo de Seguridad modifique el Estatuto para que pueda examinar cuestiones de indemnización.

En caso que el Consejo de Seguridad apruebe estas modificaciones, la Asamblea General tendría posteriormente que aprobar la habilitación en el presupuesto del Tribunal de los créditos necesarios por ese concepto.

Agradecería que tuviera a bien señalar el texto de la presente y sus anexos a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(*Firmado*) Kofi A. **Annan**

Anexo

Carta de fecha 19 de septiembre de 2000 dirigida al Secretario General por el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

Le escribo hoy día para solicitar su asistencia en relación con una cuestión de sumo interés para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia: la indemnización a las personas enjuiciadas o condenadas erróneamente.

En los últimos meses, los magistrados han manifestado su inquietud en relación con la situación de quienes, tras haber sido acusados y juzgados en virtud de las normas aplicables, fueron absueltos por el Tribunal. Si bien la mejor manera de reivindicar a un inocente es mediante la absolución, en muchas jurisdicciones nacionales quienes han sido enjuiciados o condenados erróneamente pueden recibir una indemnización por la privación de la libertad sufrida y por las pérdidas económicas directamente resultantes del proceso. También se puede indemnizar a quienes han sido detenidos o aprehendidos injustamente. Estas reparaciones, que también están codificadas en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, no están previstas en el Estatuto del Tribunal ni en sus Reglas de Procedimiento y Prueba.

Como por definición el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia respeta plenamente las normas internacionales reconocidas en relación con los derechos de los sospechosos y los acusados, es motivo de preocupación que no haya una disposición que permita otorgar una indemnización en situaciones como las mencionadas. Además, en los primeros seis años de su existencia, varias personas que fueron privadas de libertad por el Tribunal después fueron absueltas o bien se retiró la acusación contra ellas y es posible que presenten una reclamación contra el Tribunal en razón de la privación de la libertad de que fueron víctimas y de los perjuicios económicos directos sufridos en razón de dichos procedimientos.

Por ello, hay que resolver lo antes posible la cuestión de la indemnización.

Como se mencionó precedentemente, la cuestión de la indemnización se presenta en tres situaciones: cuando una persona ha sido condenada erróneamente, cuando una persona ha sido enjuiciada injustamente o cuando una persona ha sido detenida o aprehendida ilegalmente. A continuación se hace referencia a esas cuestiones de manera detallada.

Indemnización a personas condenadas erróneamente

El derecho de indemnización de las personas condenadas erróneamente está previsto en distintos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, especialmente en el inciso 6) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una disposición prácticamente idéntica figura en el párrafo 2) del artículo 85 de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998.

Por tratarse de un organismo subsidiario del Consejo de Seguridad, los actos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia son imputables a las Naciones Unidas. En consecuencia, las Naciones Unidas, habida cuenta de que se consideran vinculadas por las normas generalmente aceptadas en materia de derechos humanos, como el inciso 6) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, tendrán la obligación en derecho de indemnizar a las personas cuya condena por el Tribunal sea posteriormente revocada.

Indemnización a personas enjuiciadas injustamente

Si bien el párrafo 3) del artículo 85 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional otorga a éste la facultad de otorgar, en circunstancias excepcionales, una indemnización a las personas acusadas y posteriormente absueltas o sobreseídas a raíz de un error judicial grave y manifiesto, no existe una disposición equivalente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni en otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. En consecuencia, no se puede afirmar que un derecho de esta naturaleza forme parte actualmente del derecho internacional consuetudinario. Por ello, en tales circunstancias las Naciones Unidas no tendrían la obligación en derecho de indemnizar a las víctimas de errores judiciales graves y manifiestos.

No obstante, algunos sistemas nacionales prevén la indemnización a las personas enjuiciadas injustamente.

Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del funcionamiento del Tribunal, especialmente que los acusados son objeto de detención preventiva durante largos períodos, redundaría en interés del Tribunal y de las Naciones Unidas en general indemnizar, a discreción del Tribunal, a los acusados que resulten absueltos o sobreseídos. No obstante, cabe observar que dicha discreción sólo se deberá ejercer en circunstancias excepcionales, cuando se trate de una denegación de justicia “grave y manifiesta”.

Indemnización a personas detenidas ilegalmente

Los instrumentos internacionales de derechos humanos garantizan el derecho de indemnización a quienes hayan sido privados de su libertad en circunstancias que entrañen una violación de sus derechos, como se establece por ejemplo en el inciso 5) del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, si una persona es detenida o aprehendida bajo la autoridad del Tribunal en circunstancias que constituyan una infracción de los derechos reconocidos en los párrafos 1) a 4) del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y si la conducta que hubiera dado lugar a dicha infracción fuese imputable en derecho al Tribunal y, en consecuencia, a las Naciones Unidas, éstas tendrían la obligación de otorgar una indemnización a la víctima.

Como el Estatuto no contiene disposición alguna que otorgue a los magistrados la facultad de adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones mencionadas precedentemente, en consulta con la Oficina de Asuntos Jurídicos se han examinado distintos mecanismos posibles que podrían ofrecer la posibilidad de obtener una indemnización. Entre otros mecanismos, se pueden mencionar el arbitraje, el pago a título excepcional, resoluciones de la Asamblea General que reconozcan una responsabilidad limitada y la modificación del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

A este respecto, es esencial señalar que las Naciones Unidas no podrían desentenderse de sus compromisos internacionales mediante el simple pago de una suma de dinero en concepto de indemnización. Las obligaciones que figuran en el párrafo 5) del artículo 9 y el párrafo 6) del artículo 14 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos no están destinadas únicamente a pagar una indemnización sumaria a las personas a que se refieren sino a velar por que éstas tengan un "derecho a obtener reparación" (en el caso del párrafo 5) del artículo 9) y de ser indemnizadas "conforme a la ley" (en el del párrafo 6) del artículo 14). En consecuencia, para el cumplimiento de la obligación es necesario que existan disposiciones jurídicas que cumplan los requisitos esenciales de legalidad y de respeto del derecho y que confieran a las personas enjuiciadas o condenadas erróneamente por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, así como a quienes hayan sido detenidos o aprehendidos ilegalmente bajo su autoridad, un derecho concreto de indemnización.

En consecuencia, como el Tribunal y, más particularmente las Salas, son quienes en mejores condiciones están de determinar si las personas enjuiciadas o condenadas erróneamente, así como las detenidas o aprehendidos ilegalmente, deben ser indemnizadas, los magistrados consideran que el Consejo de Seguridad debería examinar la posibilidad de ampliar la jurisdicción del Tribunal mediante una modificación de su Estatuto que los faculte para examinar las cuestiones relativas a la indemnización.

Habida cuenta de que las medidas que se adopten al respecto deben tener en cuenta estrictamente la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos, sugerimos que se añada al Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia un nuevo artículo que tome como precedente el artículo 85 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y cuyo texto también se adjunta en el anexo.

Por último, con miras a adoptar la modificación más adecuada posible del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, desearía solicitarle que señalase esta carta a la atención del Presidente y de los miembros del Consejo de Seguridad.

Además, como el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda deberían adoptar un criterio similar sobre esta cuestión, la he señalado a la atención de la magistrada Navanethem Pillay, Presidenta del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La Presidenta me ha dicho que también los magistrados de dicho Tribunal piensan proceder de la misma forma con el objeto de que se modifique el estatuto de ese Tribunal y que, con tal fin, se ha preparado una carta en tal sentido, que será dirigida a Vd. a la brevedad.

Por cierto, las modificaciones previstas tendrán consecuencias administrativas y financieras para la Organización. Al respecto, el Tribunal ya ha pedido asesoramiento al Sr. Joseph Connor, Secretario General Adjunto de Gestión.

Me pongo a su total disposición para toda otra cuestión relativa a la presente solicitud o en caso de que deseara Vd. obtener información complementaria sobre el derecho de indemnización de las personas enjuiciadas o condenadas erróneamente, así como sobre el de las personas detenidas o aprehendidas ilegalmente.

Quería indicarle a este respecto que se ha adjuntado a la carta dirigida al Sr. Connor un detallado documento preparado por la secretaría acerca de la cuestión de la indemnización.

(*Firmado*) Claude **Jorda**
Presidente

Apéndice

Artículo 85 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluido tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto, tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.